

DECRETO SUPREMO N° 22835

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO :

Que el decreto supremo 21642 de 30 de junio de 1987 ha establecido en el país, con carácter transitorio, el Sistema Tributario Integrado para todas las personas naturales que son propietarias de vehículos de transporte urbano, interprovincial e interdepartamental, para la liquidación y pago integrado de los impuestos al valor agregado, transacciones, renta presunta de empresas y complementario del impuesto al valor agregado;

Que la citada disposición legal, fué modificada por el decreto supremo 21963 de 30 de junio de 1988, en lo relativo a la escala de gravámenes;

Que la implantación de este sistema no ha cumplido con la expectativa de los organismos recaudadores ni de los propios contribuyentes, quienes han acusado una marcada morosidad en el cumplimiento de estas obligaciones tributarias;

Que dentro de este régimen existe un importante porcentaje de sujetos pasivos que deben merecer un tratamiento concreto, que les permita el cumplimiento de sus obligaciones tributarias por medio de su incorporación a un sistema que permita el pago de sus tributos, mediante el crédito contenido en sus facturas de compra;

Que un tratamiento con esos alcances permitirá afianzar la tributación de este sector y al propio tiempo contribuirá al control del impuesto al valor agregado;

Que el nuevo sistema, tratándose de un régimen transitorio, permitirá consolidar la tributación y facilitará a los propietarios de transporte público en general, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA :

ARTÍCULO PRIMERO.- Los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado establecido y regulado por los decretos supremos 21642 y 21963 de 30 de junio de 1987 y 30 de junio de 1988, deben cumplir en el futuro las previsiones establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Sistema Tributario Integrado comprende los siguientes impuestos: al valor agregado, transacciones, renta presunta de empresas y complementario del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO TERCERO.- Las personas naturales o jurídicas que efectúen servicio público de transporte internacional o interdepartamental de pasajeros (flotas) así como también las empresas de transporte urbano (radio taxis y otros similares) deben tributar los impuestos establecidos por la ley 843 de 20 de mayo de 1986, debiendo incorporarse al régimen general de tributación.

Se entiende por empresa, exclusivamente a los fines de este decreto, a toda asociación de propietarios de vehículos bajo la forma de una sociedad constituida en cualesquiera de las modalidades establecidas por disposiciones legales en vigencia o que se hayan asociado de hecho, para fines de prestar este servicio.

ARTÍCULO CUARTO.- La Dirección General de la Renta Interna y la Dirección General de Transporte, dependientes de los Ministerios de Finanzas y Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, respectivamente, fijarán las bases y condiciones con las cuales los propietarios personas naturales del servicio interdepartamental de pasajeros, también denominados "flotas", deben excepcionalmente tributar en el Sistema Integrado, en razón de su nivel económico limitado o por contar con un reducido número de vehículos. Este tratamiento será revisado periódicamente por las mencionadas direcciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Las demás personas naturales, propietarias hasta de 2 vehículos, que efectúen servicio público de transporte legalmente autorizado y/o sindicalizado, quedarán sujetas únicamente al Sistema Tributario Integrado para cuyo efecto se establecen las siguientes categorías de contribuyentes y los mínimos básicos de ingresos presuntos trimestrales, sobre los cuales efectuarán su declaración en el formulario 72:

I SERVICIO

CATEGORIA CATEGORIA

LA PAZ OTROS

COCHABAMBA DEPARTAMENTOS

SANTA CRUZ

a)Taxis, vagonetas y minibuses	1	B
b)Transporte de carga urbano y material de construcción (hasta 3 toneladas)	1	B
c)Micros y buses urbanos	2	1
d)Transporte interprovincial de pasajeros y carga (hasta 12 toneladas)	2	1
e)Transporte urbano de material de construcción (más de 3 toneladas)	2	1
f)Transporte interdepartamental (carga y pasajeros legalmente autorizado)	3	3

**II INGRESOS
 PRESUNTOS**

CATEGORIA	INGRESO	IMPTO.
	TRIMESTRAL	TRIMESTRAL
	(en bolivianos)	

B	2.000.-	200.-
1	3.000.-	300.-
2	5.500.-	550.-
3	8.000.-	800.-

ARTÍCULO SEXTO.- El cambio de categoría en caso de corresponder se producirá automáticamente, cuando el vehículo cambie de distrito o actividad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los sujetos pasivos del Sistema Integrado, señalados en el artículo 5to. de la presente disposición legal, cuando consideren que el mismo no se adecúa a la realidad económica de su actividad, pueden optar por registrarse en el régimen general y cumplir las obligaciones establecidas en los títulos I, II, III y IV de la ley 843 de 20 de mayo de 1986, y sus respectivos decretos reglamentarios.

ARTÍCULO OCTAVO. - Los sujetos pasivos del Sistema establecido en el artículo 5to. de este decreto, que ya se encuentren inscritos en el Sistema Integrado, sólo deben presentar la declaración jurada en el formulario 72. Los que aún no se hubieran inscrito deben hacerlo mediante los formularios 3115 o 3128.

La presentación de servicio público de transporte de pasajeros y carga hace obligatorio el pago de este tributo, presumiéndose que este servicio es efectuado a partir de la inscripción o permiso otorgado por las dependencias de Tránsito. El pago de las obligaciones tributarias debe cumplirse a partir de esa inscripción.

ARTÍCULO NOVENO.- Las altas y bajas de contribuyentes se registrarán por lo dispuesto en las normas del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Las altas y bajas de vehículos afectados al servicio público de transporte se registrarán por las normas que al respecto dicte la Dirección General de la Renta Interna, considerando cada caso en particular.

ARTÍCULO DÉCIMO Se utilizará la tabla del artículo 5to de la presente norma legal, para la liquidación y pago del impuesto al Sistema Tributario Integrado. En el caso de que un mismo propietario posea 2 vehículos, sujetos a las disposiciones de este sistema, debe sumar en su liquidación el monto de ingresos de los dos vehículos, en función a la categoría que corresponda a cada uno de los mismos. Si posee más de 2 vehículos estará sujeto al Régimen General de Tributación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- La Declaración y pago de este impuesto se sujetará a las siguientes condiciones:



La tributación del Sistema Integrado es trimestral, a contar del 1ro. de enero de cada año. La presentación y pago será efectuado hasta el 22 de cada trimestre vencido.

- Los contribuyentes del Sistema Integrado podrán compensar el monto de los impuestos fijados en el artículo 5to. de la presente norma, con el 10% (diez por ciento) de todas sus facturas de compra, correspondientes al trimestre objeto del pago.
- En caso que existan excedentes, éstos se acreditarán como créditos para futuras liquidaciones, no pudiendo ser transferidos a terceros, y en caso de baja se consolidarán a favor del Fisco.
- Si las facturas fuesen insuficientes para cubrir el monto del impuesto, éste deberá ser pagado en efectivo.
- Todos los demás aspectos relativos al pago, fiscalización y otros inherentes al control tributario, se sujetarán al ordenamiento legal vigente.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- El primer vencimiento, conforme a la presente norma, corresponde a obligaciones del período que se inicia el mes de abril de 1,991.

De acuerdo al párrafo 2 del artículo 8to del presente decreto supremo, la primera presentación corresponderá al periodo trimestral en que se otorgue la autorización.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Facúltese a la Dirección General de la Renta Interna actualizar anualmente los valores indicados en la tabla de ingresos presuntos del artículo 5to de este decreto, a cuyo efecto se tomará como base la variación de la cotización oficial del dólar americano respecto al boliviano, en correlación a las nuevas escalas tarifarias producida entre el 1ro de enero y el 31 de diciembre de cada año, debiendo este nuevo valor actualizado regir a partir del 1ro de enero del año siguiente al que se calculó la actualización.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Los sujetos pasivos del Sistema Integrado quedan prohibidos de emitir notas fiscales.

La infracción de este artículo será penada de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del Código Tributario. Las facturas emitidas de infracción no servirán como crédito fiscal para el impuesto al valor agregado, ni como deducción del régimen complementario del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- Se faculta a la Dirección General de la Renta Interna, dictar las medidas administrativas más adecuadas para el eficaz cumplimiento de este decreto.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Quedan modificados y/o derogados, los artículos pertinentes de los decretos supremos 21642 de 30 de junio de 1987 y 21963 de 30 de junio de 1988, así como toda disposición legal contraria al presente decreto. El señor Ministro de Estado en el despacho de Finanzas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa y un años.

FDO JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Carlos A. Saavedra Bruno, Héctor Ormachea Peñaranda, Gustavo Fernández Saavedra, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Guillermo Fortún Suárez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacaflor, Guido Céspedes Argandoña, Mario A. Uría Portocarrero Min. Trabajo y Desarrollo Laboral a.i., Mario Paz Zamora, Wálter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Angel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti, Mario Rueda Peña.